

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2019-00074

Demandante: CARLOS SERVANDO ARDILA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para resolver sobre la acumulación propuesta por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guavatá recibida en este Despacho el 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

1- Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, la señora Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, ordenó remitir la demanda verbal declarativa de nulidad relativa por simulación adelantada a través de apoderada por CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA, **contra** de DORA MARIA ARDILA DE RINCON, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

1.2- El mencionado proceso ya había sido rechazado por competencia y remitido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAVATA SANTANDER mediante auto del 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

1.3. Señala la titular del despacho que no se opone a la jerarquía del superior ni frente a competencia de la demanda en razón a la competencia por factor cuantía, pero que revisado el libelo demandatorio, esa operadora judicial advirtió (de manera equivocada) que opera la figura jurídica de la acumulación y copió los artículos 88 y 148 del C.G.P.

1.4- Otro argumento que tuvo la señora Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, para no acoger la competencia, fue señalado en su providencia, para efectos del límite temporal para que proceda la “acumulación de procesos declarativos” (sic), esto es, que luego de que revisó el sistema del proceso radicado 2019-00074 (adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez) de donde advirtió la circunstancia, esto es la temporalidad para la acumulación, no había desaparecido, puesto que en el proceso 2019-00074 su última actuación es la notificada el 25 de noviembre de 2020, a través de la cual se designó curador ad- litem, por tanto consideró oportuno enviar el libelo

ya que no se había fijado fecha para la audiencia inicial. Consecuencia de tales argumentos de manera oficiosa remitió la demanda para que sea acumulada al proceso 2019-00074.

2- Como ya se mencionó, este despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2020, rechazó de plano por falta de competencia funcional, la demanda verbal de única instancia propuesta por CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA, contra de DORA MARIA ARDILA DE RINCON y ordenó remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá Santander, para que asumiera conocimiento, en razón de la competencia por factor cuantía, por tratarse de un proceso de única instancia.

3- El artículo 17 numeral 1 del C.G.P., dispone sobre el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales quienes conocen en única instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

4- Revisada nuevamente la demanda encuentra el despacho que el demandante Carlos Servando Ardila Velandia, pretende que a través de esta acción de tipo personal, se declare la nulidad relativa por simulación dentro del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 0101 de la Notaría Segunda de Vélez, elaborada el 13 de febrero de 2019, sobre el predio llamado el "PORVENIR" ubicado en la vereda "POPOA" del municipio de Guavatá, identificado con matrícula inmobiliaria 324-32405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, donde fungió como vendedora la señora Laurentina Velandia de Ardila (q.e.p.d), (madre del demandante) y en calidad de comparadora la señora Dora María Ardila de Rincón, y que del contrato de compraventa se puede inferir que el avalúo catastral del inmueble válido hasta el 31 de diciembre de 2019, tiene un valor de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.056.000,00), por tal razón no encontramos frente a una demanda de mínima cuantía que no supera el equivalente a (40 smlmv), por tal razón este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

5- Ahora frente a las falacias argumentativas expuestas por la Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, en la providencia del 18

de diciembre de 2020, tenemos que refutar lo siguiente: (i) No se trata de acumulación de procesos como equivocadamente lo dijo en la providencia, porque en este juzgado se adelanta un proceso y la señora Juez devolvió una demanda la cual no ha sido admitida, ello para dilucidar que no se trata de dos procesos (ii) la demanda es de mínima cuantía, porque el avalúo del inmueble que no supera el equivalente a (40 smlmv), es decir, son dos acciones que se encuentra en diferente instancia y el artículo 148 del C.G.P., dispone que pueden acumularse dos (2) o más “procesos” que se encuentren en la misma instancia. El proceso que se adelanta en este despacho es de primera instancia, por ende, no hay lugar a la acumulación (iii) para que puedan acumularse “demandas”, debe cumplirse lo normado en el numeral 2 del art 148 del C.G.P y por último, el a- quo deberá tener en cuenta que en la providencia que ordenó remitírselo por competencia, se ordenó que tuviera en cuenta los presupuestos del art 139 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a una demanda de mínima cuantía, y este despacho por carecer de competencia para conocer de la acumulación propuesta por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá Santander, en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: NO acoger la acumulación propuesta por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, por no reunirse los presupuestos para la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 148 del C.G.P y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAVATA SANTANDER, para su conocimiento, en razón de la competencia por factor cuantía, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de Guavatá, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55607d832dc93307fb5430eebe6b176a1ba99c0bda29767e3f5653a82ebab5
89**

Documento generado en 02/03/2021 03:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>